

35

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CANCELA. y RESP. DE TITULO VALOR No. 2021-00162

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DEMANDADA: CREDIFLORES

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso referenciado, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda,

ANTECEDENTES

Revisado el diligenciamiento, se tiene que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, actuando a través de apoderado judicial instaura demanda contra la **Cooperativa de Ahorro y Crédito "CREDIFLORES"**, a fin de que previo los trámites legales, previstos para esta clase de procesos "**Cancelación y Reposición de Título Valor**" se ordene la reposición y cancelación del certificado de depósito a término fijo No. **0031114** de fecha 2 de junio de 2016, el que asciende a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000)**.

Argumenta el Instituto demandante que la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores**, sucursal Ubaté, expidió el día 02 de junio de 2016 a favor del señor Luis Evelio Prada Prada identificado con la cédula de ciudadanía número 3'223.366 el certificado de depósito a término fijo No. **0031114**, por el término de 90 días, prorrogable automáticamente, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000)**.

El señor Luis Evelio Prada Prada, falleció el pasado 8 de enero de 2018 y el título se perdió, sin que a la fecha se haya encontrado y éste no ha sido cobrado, según lo informado por la entidad CREDIFLORES al Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa el pasado 13 de febrero de 2020.

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa se adelantó el Proceso Sucesoral, del causante, señor Luis Evelio Prada Prada (q.e.p.d.), radicado bajo el número 2019-00020 y con **Sentencia** fechada 18 de marzo de 2021, se **adjudicó** el certificado de depósito a término fijo No **0031114** de fecha 2 de junio de 2016, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000)**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** con Nit No. 899.999.239-2 y por tanto está legitimado para iniciar ésta acción a su favor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Éste Despacho y por reunir los requisitos propios para esta clase de procesos, conforme lo indica el artículo 398 del Código General del Proceso, admite la demanda, ordena dar el trámite propio para los procesos verbales sumarios, notificación, traslado de la demanda a la pasiva y las publicaciones respectivas en el periódico el Tiempo o el Espectador, diarios de amplia circulación y se reconoció Personería Jurídica al apoderado. -fl. 21-

La demandante y en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de demanda efectuó la publicación en el periódico El Espectador -fls. 26 y 27-

Mediante providencia fechada 20 de mayo de 2021 se ordenó tener por notificada a la pasiva por conducta concluyente y se reconoció personería al apoderado de ésta, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, sin oponerse a los hechos y pretensiones -fls.31 a 34-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado por parte de éste Juzgado que la relación Jurídica procesal no se encuentra viciada y que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales, lo que permite inferir que no existe causal alguna de nulidad que llegare a invalidar lo hasta aquí actuado, sin que como tampoco se advierta errores en el procedimiento.

Se observa que la relación sustancial se encuentra probada con los documentos privados y públicos aportados con el libelo introductorio, los que al no ser tachados ni redargüidos de falsos cobran autenticidad y constituyen plena prueba.

Teniendo en cuenta que la publicación del extracto se allegó en legal forma, por lo que se tiene por notificada la demanda a terceros, razón por la cual queda suspendida la circulación legal que el título valor extraviado hubiese llegado a tener.

Así las cosas y como quiera que transcurrido el tiempo - diez (10) días-, después de efectuada la publicación, vencido el término de traslado del demandado, sin que se presentara oposición alguna, y no habiendo pruebas de oficio que decretar, se deberá proceder a ordenar la cancelación y reposición de título valor, base de la presente acción. -Art. 398 del Código General del Proceso -

Por lo antes expuesto, la Juez Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

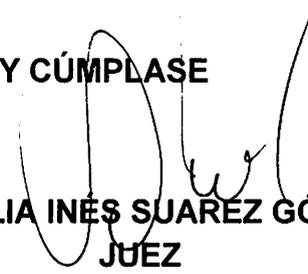
PRIMERO: DECRETAR la Cancelación y Reposición del Certificado de Depósito a Término No. **0031114** de fecha 2 de junio de 2016, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000)**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** con Nit No. 899.999.239-2.

SEGUNDO: En aplicación al artículo 815 del Código de Comercio, se ordena a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDIFLORES"**, proceda a elaborar el título repuesto del anterior, objeto de la acción, para lo cual se le concede el término máximo de diez (10) días.

TERCERO: Por secretaría y a costa de la parte interesada, expídase fotocopias de esta providencia, para el cumplimiento de lo aquí ordenado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haber habido oposición alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.